



**DEL DERECHO
A SER VOTADO
DESDE EL ENFOQUE
DE LA PARIDAD DE
GÉNERO A LA LUZ DE LOS
CRITERIOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**



Ángel Durán Pérez

DEL DERECHO A SER VOTADO DESDE EL ENFOQUE DE LA PARIDAD DE GÉNERO A LA LUZ DE LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ángel DURÁN¹

SUMARIO: I. Antecedentes de la paridad de género y los inicios de la política II. Paridad de género en el ámbito internacional III. Línea jurisprudencial del TEPJF sobre paridad de género IV. Conclusiones VI. *Bibliografía*.

Antecedentes de la paridad de género y los inicios de la política

Antes de 1947, el sector social femenino en México no figuraba de manera importante en el desarrollo político, ni tampoco tenían el derecho de votar; sin embargo, en aquel año, se le permitió votar en elecciones municipales y ya en el mes de octubre de 1953 al ser considerada ciudadana puede ser votada en las elecciones (D.O.F. 17 octubre 1953, 2) y como consecuencia de ello ocupar un cargo público de votación directa; lo que ocurrió en aquel año, pareciera ser una simple transformación en los derechos de la mujer; sin embargo no lo es, es un parteaguas para el cambio de pensamiento político en una nación, todas las decisiones tomadas en nuestra patria tenían un enfoque masculino, sin embargo en esos tiempos, se veían vientos venturosos de ideología universal, donde la presencia de los derechos de libertad, igualdad y fraternidad eran imbuidos en todas las constituciones del mundo; recién acababa de concluir la Segunda Guerra Mundial, y también recientemente había nacido la Organización de las Naciones Unidas, y en esta gran institución de índole mundial, las mujeres tuvieron una gran influencia; tan es así, que la esposa del presidente norteamericano Roosevelt (Eleonor Roosevelt) fue quien lideró los trabajos para crear esta institución con el único objetivo que jamás se volviera a repetir los efectos del holocausto; por ello, en la mayoría de los documentos políticos más importantes de una nación, por supuesto empezaron a surgir el valor de los derechos de la mujer en el ámbito político. sin excluir a las que están en el continente americano, empezaron a introducir los derechos de la mujer; no ha sido fácil a nivel mundial, que la mujer tenga derecho a votar y ser votado. (Becerra, González 2012, 249). (Luigi Ferrajoli 2007, 232) señala que “más allá de la emancipación femenina conseguida y con la conquista de todos los derechos fundamentales, la igualdad entre los sexos sigue siendo todavía, sin embargo, un principio normativo ampliamente inefectivo.” (Durán 2017, 69), actualmente y ya a finales del siglo XX, los derechos de la mujer, entre ellos el derecho a ser votada, está fuertemente protegido en el sistema democrático, todo ello a nivel mundial; incluyendo la línea jurisprudencial de los órganos judiciales.

Paridad de género en el ámbito internacional

¹ Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Dr. En Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, abogado@angelduran.com

Existe un gran marco jurídico internacional que protege la paridad de género; todos ellos, establecen que los estados nación, están obligados a que en sus regímenes jurídicos garanticen la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres, que el género femenino esté protegido por la ley, que el género femenino participe activamente en los derechos políticos, aunado a ello en las últimas dos décadas, se han implementado leyes para garantizar la inclusión efectiva de la mujer en la democracia; si bien es cierto que es una medida provisional, lo es porque ésta, no figuraba en el desempeño de los cargos públicos, a raíz de la gran influencia masculina que se tenía; por ello nacieron las acciones afirmativas y hoy día los órganos jurisdiccionales han protegido ampliamente este derecho, que proviene de fuentes internacional; allí encontramos por ejemplo:

“El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto. El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección. El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos. El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y

autónomos) nacional y local. La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas (párrs. 168 y 169).” (fuente EXPEDIENTES: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC- 445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.) Sin duda, a poco más de 60 años, en los que la mujer ha sido sujeto de derecho a voto, ha sido garantizada por las instituciones, y sólo hace falta cerrar la brecha para que, ellas formen parte de la vida pública y del pensamiento político en igualdad de circunstancias que los hombres en todas las tareas públicas del Estado.

Línea jurisprudencial del TEPJF sobre paridad de género

La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha venido delineando la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres; pues como ya se dijo anteriormente, el hombre siempre ha estado en ventaja frente la mujer al ocupar cargos públicos (Dalton 2014, 23), esta tendencia está siendo revertida eficazmente por el TEPJF en su jurisprudencia;

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA: ...para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sobrerrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad ...

Jurisprudencia 8 INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.... Jurisprudencia 7/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN

MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión.... Jurisprudencia 16/2012 CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. -... se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular... TESIS 9/2016 CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso I), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Incluso en uno de los últimos precedentes de la SSTEPJF (EXPEDIENTES: SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC- 445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.) Ha avanzado aún más, y ha señalado que la paridad de género en la conformación política debe ser incluida en todo el sistema democrático electoral de México.

Conclusiones

Si bien es cierto, el derecho de voto de la mujer fue excluido hasta antes de 1947, a partir de 1953 empezó a ejercerlo y en las últimas décadas, se ha empoderado su ejercicio político, al grado de contar con acciones afirmativas eficaces para que accedan al poder público de manera eficiente y así haya en cada órgano representativo de elección directa, un número similar de hombres y mujeres; a eso se le llama democracia paritaria sustantiva, por supuesto que esto es muy importante, toda vez que el pensamiento político nacional cambiará y tendrá un sistema mixto de pensamiento y ello es bueno para las democracias

constitucionales; es momento de que el sistema democrático mundial devuelva el género femenino el derecho que siempre le ha correspondido.

La línea de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha encargado de hacer efectivo los derechos políticos de la mujer a ser votada y ello por supuesto que el Estado constitucional sea más democrático, los precedentes aquí transcritos dan cuenta de ello y por supuesto este máximo órgano jurisdiccional electoral, es el que se ha encargado de resolver con perspectiva de género; sin olvidar el contenido de la reforma constitucional político-electoral de febrero de 2014, es donde introduce en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos la obligación de incluir en los procesos electorales la paridad entre los géneros, es un valor y un principio que en realidad no nada más los partidos políticos tienen que cumplir, sino que también los organismos jurisdiccionales, así como lo ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al garantizar este derecho a través de su jurisprudencial.

Bibliografía

Becerra Ramírez, Manuel. González Martín, Nuria. (Coordinadores) *Estado de derecho internacional*, UNAM, México, 2012.

Ferrajoli, Luigi. Poderes salvajes. *La crisis de la democracia constitucional*. Prólogo y traducción de perfecto Andrés Ibáñez, mínima trota, Madrid, 2011.

Ferrajoli. Luigi, Moreso. José Juan y Atienza. Manuel; 2008; *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*; México; cajica.

Durán, Pérez Ángel, *Tribunal de Justicia Constitucional Local y sus Medios de Control*, México; 2016.

Reforma constitucional en derechos humanos el 10 de junio de 2011

D.O.F. 17 octubre 1953

JURISPRUDENCIAS, No. ST-JDC- 86/2010,10 de diciembre de 2010, SUP-JDC-2580/2007, SUP-JDC-1/2008; SUP-JDC-12/2008 acumulados; SUP-JRC-96/2008; SUP-JDC-461/2009; SUP-JDC-28/2010; SUP-JDC-1013/2010; SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados; SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, y SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, (Serrano 2014, 13).

**DEL DERECHO
A SER VOTADO
DESDE EL ENFOQUE
DE LA PARIDAD DE
GÉNERO A LA LUZ DE LOS
CRITERIOS DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

I. Antecedentes
de la paridad de género
y los inicios de la política.
II. Paridad de género en el ámbito
internacional. III. Línea jurisprudencial
del TEPJF sobre paridad de género.
IV. Conclusiones. VI. Bibliografía



Ángel Durán Pérez